



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2022 00033 00
DEMANDANTE	PROTECCION
DEMANDADO	REDES PELAEZ SAS
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

FERNANDO ENRIQUE ARRIETA, apoderado judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., presentaron el 1 de diciembre de 2021 escrito promotor de demanda el cual fue remitido al Juzgado 40 Laboral del Circuito de la ciudad de Bogota, dicho Despacho mediante Auto del 11 de enero de 2022 rechazo la demanda por falta de Competencia Territorial y fue entonces remitida a Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, así las cosas, el 25 de enero de los corrientes mediante acta individual de reparto fue enviada la presente demanda a este Despacho Judicial. Se procede entonces a revisar el proceso ejecutivo laboral en contra de REDES PELAEZ SAS con NIT. 900081827, representada legalmente por PELAEZ VALBUENA LUIS HUMBERTO, invocando como título, el titulo ejecutivo Nro. 12612-21 expedido por la entidad el 23 de noviembre de 2021, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento de pago por:

1) La suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$29.126.297) así:

- \$7.059.197 Por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
- \$22.067.100 0 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 08/11/2021

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza de acuerdo con la normatividad vigente. La forma de liquidar intereses se modificó en el año 2012 con la ley 1607 y con la Circular 003 del 06 de marzo de 2013 la DIAN; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, durante el tiempo de la mora.

- Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

2) Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

Solicitó solicitar el embargo de los dineros que el demandado tenga en su cuenta corriente a su nombre, para lo cual solicito se libren los respectivos oficios, dirigidos a las siguientes entidades financieras:

- Banco de Bogotá Banco Popular S.A.
- Banco ITAU Bancolombia S.A.
- Banco Compartir S.A. Banco Scotiabank Colpatría S.A.
- BANCO GNB Sudameris S.A. Banco Coomeva.
- BBVA Colombia Banco W S.A.
- Banco de Occidente Banco CAJA SOCIAL S.A.
- Banco Davivienda S.A. Banco Multibank
- Banco Pichincha Banco Agrario
- Banco AV Villas Banco ProCredit Colombia S.A.
- Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A. Banco Falabella.
- Banco Serfinanza S.A

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

PREMISAS FÁCTICAS

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto

reglamentario 2633 de 1994:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo...”

Obra en el plenario, en el folio 15 del expediente digital, requerimiento efectuado por PROTECCION S.A., a REDES PELAEZ SAS con NIT. 900081827, informando que se encuentra en mora en el pago de las cotizaciones obligatorias hasta junio de 2021. De la misma manera se notificó la causación de intereses moratorios y se concedió el término de 15 días para presentar pronunciamiento.

Tal documento constituye el requerimiento en mora previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, y verifica esta agencia judicial que el mismo fue enviado a la dirección Carrera 103 Nro. 127-10 en la ciudad de Bogotá, tal como muestra el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 05 de octubre de 2021 (f.22), y según comprobante de la empresa postal al hacer entrega del requerimiento (f. 15) indica que el documento fue entregado.

Así las cosas, cumplido el requerimiento para constitución en mora, la sociedad ejecutante realizó la liquidación de los aportes pensionales adeudados (f. 14), el cual corresponde a los estados de deuda, los cuales fueron elaborados con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante.

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título ejecutivo si presta el mérito pretendido por PROTECCION S.A., pues se tiene que el mismo fue elaborado el 23 de noviembre de 2021 (f. 14), y previamente, fue enviado el 10 de agosto de 2021, el correspondiente requerimiento a REDES PELAEZ SAS, a la dirección de notificación judicial que figura en el escrito de demanda (f.5) y en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (f.22) .

El anterior análisis permite concluir a esta judicatura, que se cumplen cabalmente los requisitos de las premisas normativas referidas con anterioridad, para librar mandamiento de pago, pues se advierte la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, frente a los intereses moratorios deprecados, es menester precisar que su fundamento jurídico es el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y se causan desde el incumplimiento del pago de la obligación, hasta su cancelación, y serán equivalentes a los previstos para el impuesto de las rentas y complementarios.

MEDIDA CAUTELAR

Ahora bien, en lo que atañe a la medida cautelar deprecada referente a el embargo de los dineros del demandado, encuentra el Despacho que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso, en lo que atañe a la solicitud de oficiar a entidades financieras descritas, encuentra el Juzgado que al no tener claridad de las cuentas bancarias a embargar se procederá entonces a oficiar a la Cifin – Transunión, para que certifique si la parte ejecutada REDES PELAEZ SAS con NIT. 900081827, tiene productos en el sistema financiero; de ser así, determine en qué entidad, la naturaleza de ellos y oficina donde los tiene, puesto que la parte actora no allego los números de cuenta a los cuales desea aplicar la medida. Una vez sea puesto en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

Finalmente, se tendrá en cuenta el juramento realizado por el apoderado de la parte ejecutante en los términos del artículo 101 del CPTYSS (f. 5)

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554, del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A y en contra de REDES PELAEZ SAS con NIT. 900081827, por los siguientes conceptos:

- La suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.059.197)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSIÓN OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo Nro. 12612-21 del 23 de noviembre de 2021, que se anexa a la presente demanda, emitido por PROTECCION S.A. el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- La suma de **VEINTIDOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO PESOS (\$22.067.100)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para PENSIÓN OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo Nro. 12612-21 del 23 de noviembre de 2021, que se anexa a la presente demanda, emitido por PROTECCION S.A. el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.
- Se condene igualmente al pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

TERCERO. CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. OFICIAR a la CIFIN – TRANSUNIÓN, para que certifique en cuales entidades bancarias REDES PELAEZ SAS con NIT. 900081827, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas.

SEXTO. Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

SEPTIMO. RECONOCER personería al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA, quien porta la T.P. No. 63.604 del C. S. de la J. para actuar en representación de

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN
S.A.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 143 del 25 de agosto de
2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA

Secretaría

NVS